

UNIVERSIDAD
LASALLISTA
BENAVENTE

32
24

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879389

LOS ALIMENTOS Y SU ASEGURAMIENTO
EN LA LEGISLACION DE GUANAJUATO
PROYECTO DE REFORMA

T E S I S

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

GEORGINA NEGRETE MORA

ASESOR DE TESIS

LIG. RAMON GAMARENA GARCIA

CELAYA, GTO.

OCTUBRE 1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINA	1
DEFINICION Y FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS	3
CONDICIONES DE LA DEUDA ALIMENTICIA	5
PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	6

CAPITULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA	28
ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES	28
ALIMENTOS JUEZ COMPETENTE	30
ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD	32
ALIMENTOS INCORPORACION DEL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR	33

ALIMENTOS MONTO DE PENSION	35
ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO, CARGA DE LA PRUEBA	36
ALIMENTOS PENSIONES CAIDAS	38

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION SUSTANTIVA	40
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS	40
DE LOS ALIMENTOS, NECESIDAD, POSIBILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RECIPROCIDAD	41
DE LOS ALIMENTOS Y DEL TESTAMENTO INFIDUCIOSO CONFRONTACION DE LOS ARTICULOS 362 y 2624-II DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO	42
DE LOS ALIMENTOS A CARGO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	44
SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	44
DESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	47
ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	48

CAPITULO CUARTO

MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ASESURAMIENTO DE ALIMENTOS	50
ALCANCES DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUANAJUATO	57
SU CONFRONTACION CON LOS ARTICULOS 330, 336-III, 371 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO	58
SU CONFRONTACION CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	61

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES	67
PROYECTO DE REFORMA	77
BIBLIOGRAFIA	81

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINA

DEFINICION Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Aristóteles decía que para definir una cosa tenemos que encontrar primero el género dentro del cual se encontraba y luego su diferencia con las demás cosas que estaban dentro de ese género. No cualquier género, sino el más próximo a la cosa que tratábamos de encasillar, conceptuar o definir. No cualquier diferencia, sino la más específica, la más especial, que evitara su confusión con las otras cosas de su género. Así nacieron en la lógica de Aristóteles los dos elementos de toda definición: género próximo y diferencia específica. Por ejemplo, si queremos definir al hombre, tenemos que escoger dentro de los tres reinos de la naturaleza, animal, vegetal y mineral, el reino o género más próximo, más cercano al hombre, que sin duda es el género animal; y para diferenciarlo de los demás animales debemos de buscar lo que de veras lo distingue de ellos, esto es, su facultad de razonar, de pensar, y así obtenemos la definición del hombre: El hombre es un animal (género próximo) racional (diferencia específica).

Lo mismo debemos hacer para obtener la definición del derecho de alimentos. Su género próximo es la vida, porque este bien supremo es lo más cercano al derecho de alimentarse, ya que sin alimento no hay vida. La comida, la habitación, el vestido, la salud, la educación, son derechos inherentes a la vida, que deben estar garantizados por la ley para que el hombre pueda vivir con la dignidad y el decoro que ameritan su natural condición de ser humano.

Encontrado el género próximo del derecho a los alimentos buscaremos su diferencia específica, para distinguirlo de los demás derechos y poder hacer su definición.

El Código Civil de Guanajuato no define el derecho de alimentos. Sin embargo, en el artículo 355 precisa tres características fundamentales de ese derecho, al decir que es recíproco, personal e intransmisible. En el numeral 362 nos dice que comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, para los menores, la educación primaria y un oficio, arte o profesión, adecuados a su sexo y circunstancias personales. Educación primaria que remarca como obligación el artículo 31-I de la Constitución Federal de

la República. En el artículo 365, el Código Civil de Guanajuato precisa otra característica más del derecho de alimentos: la proporcionalidad entre la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; en el artículo 1257 decide que es un derecho imprescriptible; en el numeral 162 lo declara derecho preferente; en el artículo 376 determina que es intransigible e irrenunciable y, finalmente, en el numeral 1684-III, decide que es incompensable. (1).

Hasta aquí los elementos o características del derecho de alimentos encontrados en nuestro Código Civil, en artículos aislados y sin estar unidos en una definición. A los nueve elementos encontrados deben sumarse otros tres que la doctrina acepta unánimemente, por la naturaleza misma del derecho de alimentos, a saber: inembargable, porque autorizar el embargo de los alimentos, sería tanto como privar a una persona de su derecho a vivir; divisible, porque es una obligación que se pueda cumplir en partes y, por último, inextinguible por su solo cumplimiento, porque no se agota con su pago, sino que subsiste mientras subsistan la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

De esta manera sumamos las doce características con que la ley y la doctrina nos permiten distinguir el derecho de alimentos de los demás derechos, esto es, su diferencia específica dentro del género de los derechos que protegen el valor de la vida, en el que está, de manera muy importante, el derecho que tratamos de definir.

Por regla general podemos decir que los alimentos son un derecho a la vida y que nace del deber moral de socorrer a un semejante y del interés social en preservar el valor supremo de la vida. Deber e interés que el Código Civil de Guanajuato acentúa entre parientes o familiares, pero que también extiende al Municipio y al Estado, en tratándose de los hijos menores e incapacitados de aquellos servidores públicos que fallezcan o se incapaciten permanentemente por motivo de sus funciones, en un humanitario artículo 380 que distingue a nuestra legislación de la del resto de la República.

Con todos los elementos anteriores podemos intentar una definición del derecho de alimentos, a tono con la legislación civil de Guanajuato y las reformas que más adelante se propondrán en esta tesis, para reafirmarla en seguida con el estudio de cada una de sus características específicas:

Los alimentos son un derecho a la vida. recíproco, personal, intransmisible, proporcional, imprescriptible, preferente, intransigible, irrenunciable, incompensable, inembargable, divisible e inextinguible por su solo cumplimiento, que se funda en el deber moral de caridad, en el interés social de preservar el valor supremo de la vida entre cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos, adoptante y adoptado, y entre el Estado o Municipio y los menores o incapacitados de sus servidores públicos, fallecidos o incapacitados en el ejercicio de sus funciones.

CONDICIONES DE LA DEUDA ALIMENTICIA

1).- Es un derecho recíproco, porque quien da tiene también derecho a recibir, cuando lo necesite. El deudor puede convertirse en acreedor y viceversa (artículo 355).

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en

cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

PERSONAS QUE TIENEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2).- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona individualizada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas. En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 327 á 360 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente. Al efecto los citados preceptos dicen: "357.- Los padres están obligados a

dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado". "358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". "359.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre". "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado." "360.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces". (2).

Al tratar Planiol de este problema, se expresa así:

"Ficticia jerarquía entre los deudores alimentarios. Frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios

deudores alimentarios; su cónyuge, hijos, ascendientes, afines. ¿Puede exigirles alimentos a todos a la vez? ¿Existe, entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimentario está obligado a seguir? Es esta una grave cuestión que la ley no ha resuelto. Un primer punto es indudable: no deben tomarse en consideración los insolventes; por tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos. Se han propuesto las reglas siguientes:

1o.- El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que esté más obligado a socorrer al reclamante.

2o.- Siguen a continuación los parientes. Unánimemente se afirma que deben demandárseles los alimentos en el orden en que la ley los llama para suceder. Esta regla es muy antigua, siendo equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco; ubi esclavementum ubi onus. Por consiguiente, los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes".

También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de probar durante el juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez, constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado en la ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los padres

como los hijos del alimentista. En los artículos 357 y 358 no se dice, en el caso de conflicto, quiénes quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones. El juez, según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor. Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. La ley expresamente admite esta solución, supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados como simultáneamente obligados por la ley. Además, el artículo 366 categóricamente dice: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Es oportuno señalar que en el parentesco civil por adopción la obligación recíproca de alimentos solo se da, exclusivamente, entre adoptante y adoptado (Artículo 361) y que el parentesco por afinidad, que es el que se da entre el marido y los parientes de su esposa y entre éste y los parientes de aquél, no da derecho a alimentos.

También es muy importante destacar que, a pesar de la adopción, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, entre ellos el de alimentos, siguen vivos para el adoptado, esto es, que éste tiene derecho a recibir alimentos y obligación de darlos en su entorno consanguíneo, no obstante la adopción. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 459 del Código Civil de Guanajuato "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptante". (3).

3).- Rafael Rojas Villegas (Derecho Civil Mexicano, tomo II, volumen I, páginas 205 á 208) dice a propósito del carácter intransmisible del derecho a la vida que estudiamos, lo siguiente:

"Naturaleza intransferible de los alimentos. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 2624 á 2633. Conforme al artículo 2624, el testador si tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el artículo 2625 a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla. Por lo tanto, en los casos de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación a los

parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida en la ley y a que ya nos hemos referido. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente. (4)

Respecto a la intransmisibilidad de los alimentos se expresan así Flanjo y Ripert:

"Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio; pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla inútil, fácil de burlar por las partes.

El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores ha admitido, por tanto, la intrasmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa y la pensión en este caso, llena su objeto que es el de hacer vivir al acreedor. La jurisprudencia reciente está en general de acuerdo con la doctrina de este punto" (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. t. II, págs. 49 y 50, traduc. de Mario Díaz Cruz.). (5).

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 2624 al testador para dejar alimentos a determinadas personas. Dice así el precepto:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes varones menores de veintidós años:

II.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintidós años:

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV.- A los ascendientes:

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a

alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentifacción se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar o bien, cuando se impone al testador la obligación de respetar la "legítima" de los herederos, no existe la obligación especial de dejar alimentos. Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento. Dice el artículo 2430: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo". El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que

fueren preteridos, tendrán derecho a que se les dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (art. 2631). Conforme al artículo 2632: "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión". La jerarquía impuesta por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del artículo 2625, conforme al cual sólo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 2624 a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

La razón por la cual permanece en el artículo 2624 la edad de 21 años es tal vez, porque el legislador de Guanajuato se le escapó ese precepto, cuando redujo la mayoría de edad de 21 a 18 años, pero sea la razón que fuere, ese artículo vale y debe aplicarse literalmente.

4).- El carácter proporcional de los alimentos está asentado claramente en el artículo 365 del Código Civil de Guanajuato: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Adelantamos desde ahora una saludable adición que en el capítulo de conclusiones sugeriremos para este precepto, para hacer más simplificada y operable la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia en estas épocas de constantes trastornos económicos.

5).- La prescripción negativa, como medio de librarse del cumplimiento de las obligaciones por el solo transcurso del tiempo, no puede aplicarse a la obligación de alimentos, porque sería tanto como dejar sin derecho a la vida a la persona que los necesita. Por eso el artículo 1257 de nuestro Código Civil dice que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no pueda extinguirse por el transcurso del tiempo

mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1257 para la obligación en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". También existe la distinción en los artículos 2443 y 2444 para la transacción. En efecto, según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aun cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad pronta, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera. Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1259, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.

6).- El carácter preferente de los alimentos sólo se da para la esposa y los hijos, en cuanto a los

bienes y productos de los bienes del padre. Así lo establece el artículo 162 de nuestro Código Civil, que necesariamente hay que relacionarlo con los artículos 2471, 2472 y 2480, que establecen también como preferentes los impuestos fiscales, la hipoteca, la prenda y los salarios de los trabajadores, para concluir que los tres primeros créditos son privilegiados, pero por lo que hace a los bienes y no por lo que hace a sus productos ni a los sueldos o emolumentos del deudor, que están reservados para su esposa e hijos menores, como alimentos, y a los trabajadores de aquél, como salarios

7).- Naturaleza intransigible de los alimentos.- Los artículos 376, 2443-V y 2444 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda

transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contratos, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 376. Se permite en el artículo 2444 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2439. Los menores emancipados si tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos si autoriza a los emancipados el artículo 491 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.

8) y 9).- Los alimentos no son compensables ni renunciables.- De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 1684 estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria. Se expresa así Ruggiero:

"No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero (art. 1289, núm. 2), porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que

resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y es un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular" (Ob. cit., pág. 698).

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 376 expresamente estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y, sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

10).- Inembargabilidad de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a

los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Por las mismas razones antes expresadas, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular de ese derecho real pudiese rematarlos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

11).- Divisibilidad de los alimentos.- La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 1491: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas, un solo individuo puede tener obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe

satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo del pago y está reconocido por el artículo 1569: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda". Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 366 y 367. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

12).- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.- Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

CITAS CAPITULO PRIMERO

(1) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera Edición Puebla, Puebla., México 1984 Páginas 104 y 113.

(2) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera Edición Puebla, Puebla., México 1984 Página 110.

(3) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera edición Puebla, Puebla., México 1984 Página 130.

(4) Rafael Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano. Tomo II
Volúmen I, páginas 205 a 208.

(5) Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Páginas
49 y 50 Traduc. de Mario Díaz Cruz.

CAPITULO SEGUNDO

JURISPRUDENCIA

ALIMENTO ENTRE LOS CONYUGES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente del ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta Epoca:

Tomo CXX, Pág. 1807. A. D. 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. 5
votos.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. CXXXV, Pág. 12. A. D. 4945/67. Catalina Linares Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 24. A. D. 5445/67. Joaquín Rivera Wrendena.
Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 82, Pág. 14. A. D. 4707/73. Pompeyo Mata Valdez.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 97-102, Pág. 12. A. D. 2975/75. Rafael Alfaro Hernández.
5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 33, en el Apéndice
1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 92.

ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CONYUGE
PRESUNTAMENTE ABANDONADA

Los artículos 323 del código civil para el Distrito y Territorios Federales, y 254 de igual cuerpo de leyes del Estado de Veracruz, establecen la regla de que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó; si bien es verdad que en el caso se trata de un juicio por alimentos, en el que se ejercita una acción de carácter personal, por lo que sería competente el juez del domicilio del demandado, de acuerdo con las reglas generales de competencia establecidas en los códigos procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces compiten, pero atendiendo a lo dispuesto en los artículos citados de los códigos civiles del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Veracruz, y de acuerdo con el 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse la regla excepcional contenida en esas disposiciones y declararse competente al juez de la residencia de la esposa. (1)

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XXX, Pág. 36. 76/59. María Jiménez Velasco. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 9. 86/57. Julia González Torres. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 9. 137/57. Rosario García de Fuentes. Unanimidad de 15 votos.

Vol. LXIV, Pág. 9/62. Concepción Iglesias de Rincón. Mayoría de 15 votos.

Vol. LXIV, Pág. 9. 42/61. María Saturnina Hernández. Unanimidad de 15 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 5, en el Apéndice 1917-1985, NOVENA PARTE, Pág. 11.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.

OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Epoca. Cuarta Parte:

Vols. 97-102, Pág. 13. A. D. 3248/76. Miguel Estrada Romero. Mayoría de 4 votos.

Vols. 97-102, Pág. 13. A. D. 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 12. A. D. 5487/76. Alfredo Guzmán Velasco. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 13. A. D. 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 12. A. D. 4797/74. María Francisca Hernández Uresti. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 34, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 93.

**ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO
DE LA FAMILIA DEL DEUDOR**

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente en forma distinta de la incorporación.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIX. Pág. 36. A. D. 2017/55. Salvador Pedraza Gonzaga. 5 votos.

Tomo CXXIX. Pág. 49. A. D. 5825/55. Lucas Cordero Rivas. 5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 804. A. D. 627/56. Elías Vázquez Angeles. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX, Pág. 315. A. D. 2396/56. Mario Hernández Serrano. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XLII, Pág. 9. A. D. 658/60. Guillermo Romero Ramírez. 5
votos.

Esta tesis apareció publicada con el NUMERO 179, en el Apéndice
1917-1985, NOVENA PARTE, Pág. 239.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN
EN PORCENTAJE

El hecho de que en el juicio se fije un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, no implica una violación de garantías.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 4, Pág. 21. A. D. 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 5 votos.

Vol. 27, Pág. 38. A. D. 5915/69. José Luciano Romero Durán. 5 votos.

Vol. 33, Pág. 15. A. D. 5016/70. Pablo Morales Peña. 5 votos.

Vol. 82, Pág. 15. A. D. 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 29. A. D. 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 180, en el Apéndice 1917-1965, NOVENA PARTE, Pág. 258.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.

CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, Pág. 272. A. D. 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. CXXXIII, Pág. 24. A. D. 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXV, Pág. 21. A. D. 6945/67. Catalino Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 6, Pág. 35. A. D. 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 5 votos.

Vol. 4, Pág. 35. A. D. 6939/68. Ernesto López García. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 181, en el Apéndice 1917-1985, NOVENA PARTE, Pág. 259.

ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION
TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir que, no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

Quinta Época:

Tomo LI, Pág. 1192. González Roe Fernando. Suc. de.

Tomo LIII, Pág. 518. Benfiel Catalina.

Tomo LIV, Pág. 1298. Candia Manuel.

Tomo LIV, Pág. 1460. Empresa Taurina Mexicana, S. A.

Tomo LV, Pág. 3090. Recillas M. Antonio.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 182, en el Apéndice 1917-1935, NOVENA PARTE, Pág. 264.

CITAS DEL CAPITULO SEGUNDO

(1) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
Segunda Edición 1955.

(2) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
Tercera Edición Puebla, Puebla página 78 y 92.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION SUSTANTIVA

4).- DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil (artículo 346 del código civil de Guanajuato). El primero se da entre personas que descienden directa o indirectamente unas de otras o de un progenitor o tronco común, en línea recta o transversal, respectivamente; el segundo, entre el varón y los parientes de su esposa y entre ésta y los parientes de aquél y, el tercero, entre el adoptante y el adoptado. (1)

El parentesco consanguíneo y el parentesco civil son los únicos que generan derechos y obligaciones alimentarios, en el orden y en la forma que ya dejamos establecidos en el Capítulo Primero, apartado 2) de esta tesis.

Para ubicar el grado de parentesco entre dos o más personas hay que tomar en cuenta que cada

generación forma un grado; que estos grados se suman y al resultado se le resta un grado, que es el que corresponde al progenitor. (1)

EJEMPLOS :

LÍNEA RECTA

o
 1
 o Primer grado
 1
 o Segundo grado
 1
 o Tercer grado

LÍNEA TRANSVERSAL

o D A y F = 5o. grado
 / \
 E o o C A y E = 4o. grado
 1 1
 F o o B A y D = 3o. grado
 1
 o A A y C = 2o. grado
 A y B = 1o. grado

B).- DE LOS ALIMENTOS. Necesidad, posibilidad, proporcionalidad y reciprocidad.- Estos dos últimos conceptos ya están suficientemente explicados en el Capítulo Primero, apartados 1) y 4) de esta tesis. Solo hay que insistir en que el derecho a alimentos nace de la necesidad de recibirlos y, la obligación, de la posibilidad de darlos. Si no hay necesidad no hay derecho a exigirlos; si no hay capacidad o posibilidad de darlos, no existe esta última obligación. Por ello el derecho y la obligación de alimentos son eventuales, contingentes y recíprocos. El deudor de hoy puede ser el

acreedor del mañana y viceversa. El monto de la pensión es variable, porque está en proporción directa a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, circunstancias contingentes porque están sujetas a las contingencias, esto es, pueden cambiar de un momento a otro.

C).- DE LOS ALIMENTOS Y DEL TESTAMENTO INFIDUCIOSO. Confrontación de los artículos 362 y 2624 del código civil de Suanajuato.- El tema ya fue abordado en el Capítulo Primero, apartado 3) de esta tesis. Sin embargo, hay que insistir en que la incongruencia entre los artículos 362 y 2624 es solo aparente, porque el derecho a alimentos de ambos descansa en supuestos diferentes. En el primero, el acreedor alimentista es solo eso, un acreedor expuesto a las contingencias del patrimonio del deudor, que en vida de éste puede cambiar. En el segundo caso, muerto el dueño de ese patrimonio, el acreedor alimentista ya no está expuesto a esas contingencias, porque ya está definido hasta donde llegó ese patrimonio y entra a los alimentos a manera de heredero legítimo preterido, marginado, con derecho a una pensión alimenticia de cuando menos el 50% de los productos de la porción que le hubiese correspondido en caso de sucesión intestada (artículo 2628). Ejemplo: Pedro muere dejando bienes que producen dieciocho millones de pesos mensuales y no deja nada en su testamento a Juan, su sexto hijo. Solo a

los cinco hermanos de éste, a quien les heredó todo. De no ser por ese testamento, Juan tendría derecho a una sexta parte de esos bienes y de sus productos, si su padre hubiese muerto sin testar. En consecuencia, Juan tiene derecho a una pensión mínima de un millón y medio de pesos mensuales (50% de los productos de la sexta parte que le hubiese tocado en la sucesión legítima o intestada) hasta tres millones mensuales (máximo de los productos de esa sexta parte)

Es claro entonces que el acreedor alimentista entra al testamento inoficioso a la manera de heredero legítimo preterido y con más privilegios que si el deudor testamentario estuviese vivo, porque su muerte extingue la eventualidad de sus necesidades y de que su patrimonio cambie.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 2624-1-II, imponga deberes alimentarios para los menores de 21 años, para los incapacitados y para las hijas solteras y honestas, mayores de esta edad, solo confirma el trato privilegiado que este tipo de acreedores post-mortem reciben, por todo lo que ya hemos dicho; pero sin que dichos privilegios los eximan de dos bases fundamentales del derecho de alimentos: que realmente tengan necesidad de recibirlos y que no haya parientes

(2).

más cercanos a ellos que el testador, capaces de dárselos.
(artículo 2625)

D).- DE LOS ALIMENTOS A CARGO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.- Esta innovación de nuestro código, contemplada en su artículo 380, no puede sustraerse a la coresponsabilidad de otros deudores, prevista en el numeral 366, según el cual el importe de los alimentos lo debe repartir el Juez entre los deudores, en proporción a sus posibilidades, eventualidad que en todo caso le correspondería alegar y probar al Estado o al Municipio, pues los menores de 18 años o incapacitados solo tienen que demostrar esas circunstancias; el hecho que su padre murió en el desempeño de una tarea pública estatal o municipal y la carencia de bienes propios que basten a su sostenimiento, para que el Estado o el Municipio asuman la responsabilidad de alimentarlos.

E).- SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- El artículo 374 en sus dos primeras fracciones recoge lo que ya hemos tratado reiteradamente: No hay necesidad, no hay alimentos; no hay, posibilidad, tampoco los hay. La ausencia de necesidad, se traduce en la afirmación de que el acreedor sí tiene bienes para alimentarse, y, por lo mismo,

corresponde probarla al deudor, en todo caso, y, con mayor razón, cuando los acreedores son su esposa y/o sus hijos, de la edad que sean, atentas las jurisprudencias "Alimentos. Hijos mayores de edad. Obligación de proporcionarlos" y "Alimentos. necesidad del pago de. Carga de la prueba." visibles en el Capítulo Segundo de esta tesis.

La posibilidad económica del deudor u obligado a dar alimentos, es un hecho afirmativo que corresponde probar al acreedor. Sin embargo, cuando esa posibilidad se prueba y el deudor, por causa o excepción superviniente alega la suspensión a dar alimentos, por haber variado su situación económica y carecer de bienes para cumplir con ella, a él le corresponde probar la modificación de su patrimonio hasta el punto de ser ineficaz para el pago de alimentos.

La economía y la política fiscal de ficción de nuestro país dificulta mucho demostrar la posibilidad económica real del deudor alimentista, a menos que tenga bienes a su nombre y que perciba sus ingresos por nómina, esto es, que sea un deudor y causante cautivo; pero si no lo es, es decir, si es comerciante, industrial, agricultor, profesionista libre o

empresario diverso, sus declaraciones fiscales, difíciles de obtener, no reflejarán más que una mínima parte de sus ingresos, porque en México es un valor entendido que el Gobierno y el causante juegan a esconder la verdad. Verdad que se esconde todavía más cuando el deudor alimentista se refugia en sociedades por acciones, que, a pesar de ser ahora necesariamente nominativas, siguen siendo, en la mayor parte de los casos, paraísos fiscales y lugares propicios para que se escurran los deudores alimentistas, de la noche a la mañana. Por eso urge mayor participación e indulgencia del Juez en la búsqueda de esa verdad, sobre todo en la etapa del aseguramiento de los alimentos, como insistiremos en los capítulos siguientes.

Las fracciones III y IV del citado artículo 374, en cuanto a que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista o de que éste abandone la casa del deudor injustificadamente, debe decirse que todas esas circunstancias debe probarlas el obligado a dar alimentos, a excepción de la causa justificada del abandono, que es a cargo del abandonante, amén de que el Juez debe tomar muy en cuenta hasta que punto el deudor ha contribuido en la conducta viciosa o perezosa del acreedor, teniendo siempre en mente el principio de que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa.

Finalmente, con mucha propiedad, nuestro artículo 374 emplea el verbo suspender en lugar del de cesar, que emplean todas las demás legislaciones civiles del país, porque una vez que esas causas de suspensión hayan cesado, se reanuda la obligación de dar alimentos (3).

F).- **CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.**- Aquí si ya no habrá reanudación de dar alimentos. La injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, hace cesar (no suspender) la obligación de otorgar alimentos al mal agradecido, pues la ley no debe premiar la ingratitude. Así lo dispone el artículo 375 de nuestro código civil.

Por supuesto que la carga de la prueba estará a cargo del obligado a dar alimentos y, la prudencia, a cargo del Juez para valorar la gravedad de la injuria, falta o daño, sin depender para nada de calificación previa de un Juez penal, que en el caso no se necesita.

G).- ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.-

El artículo 371 de nuestro código civil dice que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

El artículo 317 del código civil del Distrito Federal agrega al texto anterior "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente A JUICIO DEL JUEZ".

Adición que consideramos apremiante, por lo que alegaremos en los capítulos siguientes.

CITAS DEL CAPITULO TERCERO

(1) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera Edición Puebla, Puebla., México 1984 Página 108.

(2) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera Edición Puebla, Puebla., México 1984 Páginas 110 y 569

(3) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Tercera Edición Puebla, Puebla., México 1984 Página 112

CAPITULO CUARTO

MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS

A).- Alcances del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles data del año de 1934 y, nuestro Código Civil, del año de 1967. Esto hay que tomarlo en cuenta, porque bajo el principio de toda ley posterior deroga a una ley anterior, cuando sus preceptos sean contradictorios, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el Código de Procedimientos Civiles deberán prevalecer frente a éste, por ser aquella ley posterior, siempre y cuando, se repite, dichas disposiciones sean contradictorias.

Precisando lo anterior, debemos medir el alcance, en sí mismo, del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Dicho precepto literalmente dice:

"La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaure el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

Si la medida se refiere a alimentos provisionales, deberá acreditarse la necesidad de los mismos y la posibilidad de quien deba darlos, y la resolución que los ordene fijará la cantidad que periódicamente deba ministrarse y ordenará que se otorgue la correspondiente garantía de que se ministrarán, y, en caso de no otorgarse, que se embarguen bienes suficientes para garantizarlos.

Al solicitarse la medida debe comprobarse el derecho con que se piden los alimentos."

Además de los requisitos que el precepto transcrito impone al acreedor alimentista, debe tenerse en cuenta otra obligación más: la de proponer su demanda principal dentro de los cinco días siguientes al embargo de

alimentos, porque así lo manda el artículo 413 del citado código procesal, cuando dice:

"Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida, hecha excepción de los casos de alimentos provisionales en que no podrán repetirse los que se hayan ministrado, respecto de los cuales, en este caso y en cualquiera otro, tendrá sus derechos a salvo el que los haya ministrado para reclamarlos del que se resuelva que está obligado a darlos ." (1)

Por otra parte ¿Cómo se va a ejecutar esa medida precautoria de aseguramiento de alimentos? A este respecto el artículo 406 del mencionado Código dice que esa medida se practicará aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del capítulo de embargos, esto es, para muchos jueces, la búsqueda del deudor en su domicilio; el cercioramiento del ministro ejecutor de que efectivamente ese es el domicilio del deudor; citación con anticipación de veinticuatro horas, en caso de no encontrarlo; requerimiento de pago y derecho del deudor a señalar bienes para embargo, antes que el acreedor.

Como se ve, la mecánica tomada literalmente es lenta. Pero esto es solo aparente; esto no debería de ser, porque los jueces olvidan que el artículo 406 dice que esa mecánica o procedimiento sólo se aplicará "en lo conducente". Ahora bien, que es lo conducente? Pues lo conducente es el criterio discrecional del Juez para que el embargo de alimentos se haga con mayor celeridad, sin la engorrosa citación del ejecutado para el día siguiente y sin necesidad de buscar forzosamente su presencia, porque la emergencia del aseguramiento de alimentos y el artículo 411 de nuestro código procesal lo facultan para ejecutar el aseguramiento "sin notificación previa". Sin embargo, en la práctica no se hace uso de este último precepto, a tal punto que es raro el Juez que se "atreve" a mandar un simple oficio al pagador de los sueldos del ejecutado, como es lo más rápido e indicado en el embargo de salarios. La mayoría de los jueces recurre a estos casos al lento procedimiento de buscar al deudor alimentista mediante ministro ejecutivo, con todo el rito del embargo común y corriente, lo que da margen a que aquél eluda el cumplimiento de su obligación, escondiendo o gravando sus bienes, o concertando acuerdos inmorales con sus pagadores para retardar, disminuir o de plano, evitar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, todo esto después de hacer cola en las múltiples ocupaciones y mañas de la mayor parte de los ministros ejecutores

para poder salir a ejecutar tan ventajoso procedimiento para el deudor.

Se hace necesario pues, entender los alcances del artículo 402, en función de los artículos 406 y 411 para simplificar el aseguramiento de alimentos, desencadenándolo del lento procedimiento del embargo común y corriente, hasta convertirlo en aseguramiento discrecional, aplicando aquel proceso sólo en lo que el Juez estime conducente y sin ningún género de notificación previa, tal y como lo permiten los dos últimos preceptos (2).

Por otra parte, ya no debe exigirse a la esposa y a los hijos, de la edad que sean, que demuestren la necesidad que tienen para recibir alimentos, porque tal necesidad se presume, de acuerdo a las jurisprudencias "Alimentos, necesidad del pago de. Carga de la Prueba" y "Alimentos. Hijos mayores de edad. Obligación de proporcionarlos" transcritas en el capítulo segundo de esta tesis, o sea, que el artículo 402 no puede ir más allá de lo establecido en dichas jurisprudencias, en el sentido de que la esposa y los hijos no deben probar su necesidad de alimentos, porque esta necesidad se presume, salvo prueba en contrario, que

en todo caso debe rendir el deudor, después del aseguramiento de alimentos, que se decreta sin audiencia de su parte y se ejecuta sin notificación previa.

En los juzgados es muy frecuente la siguiente mecánica:

Se presenta la solicitud de embargo precautoria de alimentos y se tarda de 3 a 15 días en acordarla. En el acuerdo se señala día y hora para que el solicitante presente los testigos que acrediten la necesidad y la posibilidad de los alimentos. De acuerdo a las agendas saturadas de los juzgados, el desahogo de esos testimonios generalmente es un mes después de haberse solicitado la medida. El desahogo de esa testimonial resulta la mayor parte de las veces ridículo, porque los testigos, familiares o amigos íntimos del acreedor, declaran sobre hechos notorios, como el costo cada vez más elevado de la vida, las necesidades de comer, vestir, educarse y curarse, y cuando abordan el tema de la posibilidad económica del deudor y el monto de las necesidades del acreedor, incurren en una serie de apreciaciones subjetivas y de opiniones periciales, tratando siempre de plegarse a lo que dijo en su solicitud el acreedor.

Es decir, que los testigos van a decir lo mismo que ya dijo el acreedor, sin mayor fundamento que sus cálculos y suposiciones. Desahocándose esos testimonios, el solicitante tiene que hacer una nueva promoción, que tarda de una a dos semanas en acordarse (a veces más) para que el Juez dicte, por fin, la orden de aseguramiento de alimentos. En seguida se inicia el calvario de encontrar ministro ejecutor disponible para realizar todo el complicado proceso de aseguramiento a que ya nos hemos referido, con la resultante de que normalmente, hasta después de dos meses de presentada la solicitud, se aseguran los alimentos, dándole todas las oportunidades al deudor de eludir el cumplimiento de esa vital obligación, y, al acreedor de endeudarse o de morir de hambre.

Sobre el tema de la necesidad de probar la posibilidad económica del deudor, es conveniente hacer las siguientes reflexiones: el artículo 323, fracción XII de nuestro Código Civil, concede el divorcio necesario por incumplimiento de alimentos entre los cónyuges "siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos". Yo me pregunto ¿Cómo voy a obtener una orden de embargo de alimentos para demostrar que no los puedo hacer efectivos, si el artículo 402 me obliga a demostrar que sí los puedo hacer efectivos para poder darme esa

orden de embargo? Mi respuesta es que nunca lo podré hacer, porque el artículo 402 me obliga a probar la solvencia económica de un insolvente. Lo más saludable es borrar esas trabas de pruebas obsoletas, que en todo caso corresponden a la materia del juicio principal, que deberá seguir el acreedor contra el deudor después del aseguramiento de alimentos. Por eso, me atrevo a sugerir que en materia de embargo provisional de alimentos el Juez confíe en la información que bajo protesta de decir verdad, le proporcione el solicitante de los alimentos, mediante simple escrito o comparecencia verbal, para que el Juez de inmediato y con absoluta facultad discrecional ordene el embargo de bienes suficientes del deudor, de la manera que estime más apropiada para garantizar y satisfacer inmediatamente las necesidades alimenticias del acreedor. Esto es, reformar radicalmente el 2o párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, como se propendrá con todo detalle en el capítulo siguiente.(3).

B).- Confrontación del artículo 402 del código procesal civil de Guanajuato con los artículos 330, 336-III y 371, del código civil de esa misma Entidad Federativa.

Estos tres últimos artículos dicen:

"330.- Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.

336-III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

371.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos"

Ya dijimos que nuestro código es posterior a nuestro código de procedimientos civiles y que en caso de conflicto entre sus disposiciones deben prevalecer las del código civil, bajo el principio de que toda ley posterior deroga a una anterior contradictoria.

Lo primero que tenemos que hacer es estudiar si son contradictorios o no los artículos que enfrentamos.

La ley civil es sustantiva. Esto quiere decir que nuestro código civil contiene la sustancia de los derechos civiles y que generalmente no nos dice cómo o bajo qué sistema, rito o procedimiento, podemos defender o hacer valer esos derechos. Cosa que si nos dice o debería decirnos nuestro código procesal civil, porque los códigos procesales son los que son apropiados para decirnos cómo alegar y hacer efectivos nuestros derechos civiles considerados en el código civil sustantivo.

Entonces, si este último código obliga al Juez a asegurar alimentos para el cónyuge acreedor y para los hijos de éste ¿cómo deben asegurarse esos alimentos?

En primer lugar, al código procesal solo contempla el aseguramiento a petición de parte, y en ningún lugar prevee un proceso para asegurar de oficio los alimentos, o sea que aparentemente no hay procedimiento previsto para el

aseguramiento oficioso que imponen los artículos 330 y 336-III del código civil.

¿Qué pasa si el solicitante del divorcio no pide el aseguramiento de alimentos para él, para el otro cónyuge y los hijos de ambos? El Juez debe asegurar, de oficio, los alimentos, requiriendo al solicitante, en caso necesario, todo tipo de información sobre la necesidad y la posibilidad de alimentos, para determinar si procede o no el aseguramiento, en qué condiciones y por cuánto, como medida oficiosa antes de darle entrada a la demanda o al admitirse ésta o durante el proceso? Creemos que lo más saludable es antes de darle entrada a la demanda o al admitirse ésta, sin perjuicio de hacerlo o adecuarlo durante el desarrollo del juicio, pero en todo caso velar por la satisfacción de las necesidades alimenticias de cónyuge e hijos durante todo el desarrollo del juicio, por el carácter público de ese derecho a la vida, máxime si en el caso concurren menores o incapacitados.

Cómo se asegurarían, dado el caso, esos alimentos? Necesariamente conforme al proceso lento y engorroso del artículo 402 y sus correlativos 406 y 411, ya comentados con amplitud en este trabajo.

Lo anterior significa que no hay contradicción entre los preceptos legales que se confrontan, por lo que no cabe hablar de cuál de los dos cuerpos de leyes se aplica. Se aplican los dos, pero con las cadenas y tortuguismos que ya hemos comentado, a pesar del buen intento del código civil, porque al legislador de 1967 se le olvidó adecuar el código procesal a las disposiciones del código civil nuevo. Por eso quedaron sin procedimiento específico y sin más alternativa que los artículos 402, 406 y 411, que regulan la medida precautoria de embargo de alimentos provisionales, solo a petición de parte y con todas las dificultades que ya se han comentado.

C).- Confrontación del artículo 402 del código procesal civil de Guanajuato con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.

OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 97-102, Pág. 13. A. D. 3248/76. Miguel Estrada Romero. Mayoría de 4 votos.

Vols. 97-102, Pág. 13. A. D. 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 12. A. D. 5487/76. Alfredo Guzmán Velasco. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 13. A. D. 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 12. A. D. 4897/74. María Francisca Hernández Uresti. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, en el NUMERO 34, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 93.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.

CARGA DE LA PRUEBA.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, Pág. 272. A. D. 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. CXXXIII, Pág. 24. A. D. 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXV, Pág. 21. A. D. 4945/67. Catalino Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 6, Pág. 35. A. D. 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 5
votos.

Vol. 6, Pág. 35. A. D. 6939/68. Ernesto López García. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 181, en el Apéndice
1917-1985, NOVENA PARTE, Pág. 259.

Ya hemos dicho y está claro que en la actualidad no hay porqué exigir, como desafortunadamente lo siguen haciendo muchos jueces, que la esposa y los hijos demuestren la necesidad que tienen de recibir alimentos, y que esta tesis va más allá todavía y pretende simplificar todo tipo de demostraciones de cualesquier clase de acreedores, con la simple información verbal o escrita que proporcionen los solicitantes sobre esos temas. En consecuencia, en la confrontación del numeral 402 con las citadas jurisprudencias, son éstas las que deben prevalecer.

CITAS DEL CAPITULO CUARTO

(1) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato L y S. de Guanajuato. Segunda Edición Puebla, Puebla., México página 126.

(2) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato L y S. de Guanajuato. Segunda Edición Puebla, Puebla., México página 126 y 227.

(3) Código Civiles del Estado de Guanajuato, Tercera Edición Puebla,Pue., Mexico página 108.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

La primera conclusión de todo lo expuesto es la confirmación de que si hay lentitud en la tramitación, ordenación y aseguramiento de alimentos provisionales y que si existen criterios rigoristas que imponen la mayor parte de los jueces al petionario del aseguramiento, contrariando los artículos 406 y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto a equiparar la urgencia vital de la garantía y la satisfacción del alimento al trámite general de los embargos comunes y corrientes, en lugar de aplicar ese proceso solo "en lo conducente" con mayor sportación de facultades discrecionales, implícitas en esa expresión entrecomillada y subrayada, y en cuanto a ovidar que ese tipo de medidas urgentes y vitales se ejecutan "sin notificación previa" al ejecutado.

La sugerencia es que litigantes, Magistrados y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concienticen a los Jueces a interpretar y a aplicar correctamente los artículos 406 y 411 del procedimiento civil, para que simplifiquen y agilicen todo el trámite del alimento provisional, desde su pedimento hasta su aseguramiento, en dinero. Si la obligación alimentaria se cumple através de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá libarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio que aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

La segunda conclusión es que indebidamente se exige a la esposa y los hijos demostrar la necesidad de recibir alimentos, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los releva de esa prueba y la traslada en todo caso al deudor alimentista para después del aseguramiento y satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentistas.

La tercera conclusión es que el Juez debe confiar en lo que le diga el peticionario de los alimentos, en cuanto a sus necesidades y en cuanto a las posibilidades económicas del obligado a proporcionar los alimentos, para el solo efecto de determinar la cantidad que debe asegurarse, el monto de la pensión alimenticia, la periodicidad de la misma, los términos y condiciones del aseguramiento, con la mayor amplitud discrecional, de la manera que estime más apropiada para garantizar y satisfacer de inmediato las necesidades alimenticias del acreedor.

Tal información del peticionario puede ser oral o escrito, quedando su apreciación o confirmación al prudente criterio del Juez, quien podrá allegarse oficiosamente la información que necesite sin recardar de manera alguna el aseguramiento y la satisfacción de los alimentos, en la medida que requiera cada caso concreto.

Para que se cumpla todo lo anterior es inevitable reformar el segundo párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la manera antes explicada y en los términos que más adelante se sugerirán.

La cuarta conclusión es que no hay contradicción entre los artículos 330, 336-III y 371 del Código Civil y 402, 406 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, sino tan solo falta de procedimiento específico para el aseguramiento oficioso o a petición de parte, que plantean los tres primeros preceptos, por lo que no queda más remedio que realizar ese aseguramiento mediante la aplicación de los tres últimos artículos.

Con respecto al artículo 371 es bueno decir aquí que vale la pena hacerlo una adición para no limitar las facultades discrecionales que el Juez debe tener en materia de alimentos, por ser disposición de interés público.

Esa adición se sugiere tomarla del artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal, que anteriormente estaba igual que el artículo 371 de nuestro Código, pero que el legislador federal adicionó para no limitar al Juez solamente a la hipoteca, prenda, fianza o depósito de dinero, en el aseguramiento de los alimentos, y para darle absoluto arbitrio con el agregado "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

Para mayor claridad, se transcriben en seguida los artículos 371 del Código Civil de Guanajuato y 317 del Código Civil del Distrito Federal:

371.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

La quinta conclusión es que por su reciprocidad y por su proporcionalidad, los alimentos estarán siempre determinados en su monto por la necesidad del que los reclama y por la posibilidad del que debe darlos, esto es, que su monto o cantidad es elástico o variable, sobre todo en esta época en que el valor adquisitivo del dinero se deprecia continuamente, por los fenómenos inflacionarios de la economía nacional. Por ello el legislador federal adicionó el artículo 311 (inicialmente igual al artículo 365 del Código Civil de Guanajuato) con incrementos automáticos equivalentes al aumento del salario, en todas aquellas pensiones determinadas por convenio o por sentencia, para evitar juicios constantes de incremento de pensión alimenticia, como en la práctica se observa, por la constante depreciación de la moneda nacional.

Me atrevo a recomendar lo mismo para nuestro Código, para aquellos que sean asalariados y la tasa anual de inflación determinada por el Banco de México, para los no asalariados, de acuerdo a nuestro salario.

Dichos artículos a la fecha dicen:

Artículo 365 del Código Civil de Guanajuato: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

La sexta conclusión es que como los alimentos son un derecho a la vida, los concubinos solteros se equiparen a los cónyuges para darse alimentos entre sí, siempre y cuando hayan vivido cinco años juntos, como si fueran cónyuges o hayan procreado hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En la actualidad nuestro Código Civil le reconoce a los concubinos los siguientes efectos:

A).- Derecho a Alimentos.

B).- Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges.

C).- Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.

Código para el distrito Federal, para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato resultan indispensables los siguientes requisitos:

A).- Que la vida en común sea permanente: esto es que la relación haya durado mas de cinco años o que antes hayan nacido hijos (No cualquier unión transitoria puede calificarse de concubinato).

B).- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

C).- Que se trate de una sola concubina por concubinario.

Desgraciadamente la Ley no dispone nada en relación con los otros impedimentos que si señala para contraer matrimonio; así el parentesco o el adulterio, que si impiden la unión matrimonial no la hacen respecto al concubinato.

Me atrevo a proponer que sean 3 años y no 5, ya que seria mucho riesgo y mucha responsabilidad para toda mujer que vive esta situación.

Las uniones libres, amasiatos o concubinatos, son cada vez más frecuentes. Esto ocasionó que con las condiciones anteriores nuestra legislación civil diera derecho a la herencia entre los concubinos y que al Código Civil del Distrito Federal, con las mismas condiciones del derecho a heredar les diera también derecho a alimentos.

Me atrevo a proponer lo mismo para nuestro Código, adicionando su artículo 356 de la misma manera que el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 356.- "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale".

Artículo 2673.- "La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite".

El artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal actualmente dice:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Este artículo 1635 es muy semejante a nuestro artículo 2673, que en el proyecto de reforma de nuestro artículo 356 entraría en lugar de aquel precepto, como se verá en el apartado siguiente.

PROYECTO DE REFORMAS

1

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

Artículo 402.- "La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaure el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse."

SI LA MEDIDA SE REFIERE A ALIMENTOS PROVISIONALES, LA SOLICITUD PODRA SER ESCRITA O VERBAL, LEVANTANDOSE EN ESTE ULTIMO CASO EL ACTO CORRESPONDIENTE Y EL JUEZ, BASADO EN LA INFORMACION QUE LE PROPORCIONE EL SOLICITANTE SOBRE SUS NECESIDADES Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, INMEDIATAMENTE DETERMINARA LA CANTIDAD QUE PERIODICAMENTE DEBA

MINISTRARSE Y ORDENARA EL ENCARGO DE BIENES SUFICIENTES, DE LA MANERA QUE ESTIME MAS APROPIADA PARA GARANTIZAR Y SATISFACER DE INMEDIATO LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ACREEDOR.

Al solicitarse la medida debe comprobarse el derecho con que se piden los alimentos.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

Artículo 356.- "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale". LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 2873.

Artículo 365.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO, EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO, VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DEL LUGAR EN QUE PERCIBA INGRESOS EL DEUDOR ALIMENTARIO, A MENOS QUE ESTE DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. SI EL DEUDOR NO ES AJALARIADO, EL INCREMENTO AUTOMATICO

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

MINIMO SERA EN PROPORCION AL INDICE INFLACIONARIO ANUAL DETERMINADO POR EL BANCO DE MEXICO. ESTAS PREVISIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE.

Articulo 371.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos" O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTIA SUFICIENTE, A JUICIO DEL JUEZ.

BIBLIOGRAFIA

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia común y para toda la República en materia federal, Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1987.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Editorial Cajica. Puebla. Pue., 1986.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1986.

4.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr. S. A. Puebla, Pue., 1974.

5.- HENRI Y LEON MAZEUD. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa-América.

6.- JURISPRUDENCIA 1917-1988. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1989.

7.- MANUEL MATEOS ALARCON. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. Imprenta de Díaz de León, Succ. S. A. México, 1896.

8.- MARCELO FLANTOL Y JORGE RIPERT. Derecho Civil Francés. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana, Cuba, 1945. Cultural, S. A.

9.- RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.

10.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano. Antigua librería Robredo. México, D. F., 1959.

11.- RUGGIERO. Instituciones de Derecho Civil (citado por Rafael Rojina Villegas, en su obra citada).